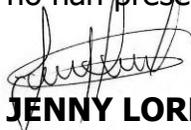


SECRETARIA. Suarez Tolima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Pasa al despacho de la señora juez informando que el día 15 de marzo del año en curso, a las cuatro (4:00) de la tarde, venció el término legal de tres (3) días como traslado del escrito de nulidad, la cual se fijó en el portal web de la rama judicial el día 12 de marzo del 2024. Observación: El apoderado de la parte demandante y de las demandadas Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus y otros allegaron escrito. El curador Ad Litem allega escrito el día de hoy. Se deja constancia igualmente que los señores LUIS IGNACIO Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ, no han presentado solicitud de consulta del expediente digital. Conste.



JENNY LORENA TAFUR GONGORA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Radicación 73-770-40-89-001-2023-00056-00

Se encuentra el presente proceso al despacho con el fin de dar trámite a la solicitud de nulidad planteada por los señores **LUIS IGNACIO Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ**, basados en la causales 5 y 8ª del artículo 134 del Código General del Proceso, allegada vía correo electrónico el pasado 8 de marzo del 2024 y de forma subsidiaria presentan solicitud de sentencia anticipada, petición última que es coadyubada por la apoderada judicial de la parte demandada Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus y otra.

Adicionalmente obra en el expediente solicitud de suspensión del proceso, allegada por el apoderado de la parte demandante el pasado 18 de marzo del año en curso vía correo electrónico.

Así las cosas, de conformidad a la constancia secretarial que antecede, del escrito de nulidad se le corrió traslado por el término de tres (3) días a las partes, término que feneció el pasado 15 de marzo del año en curso, siendo descrito por la parte demandante y por la apoderada judicial de la parte demandada Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus y otra, allegaron escrito. El pronunciamiento del Curador Ad Litem se considera EXTEMPORANEO.

Teniendo en cuenta lo indicado en el artículo 134 del Código General del Proceso, y no existiendo solicitud probatoria tendente a ser decretada, se tendrán como prueba los documentos obrantes dentro del plenario, considerando el despacho que no es necesario decretar pruebas distintas ya que con las existentes son suficientes para forjar el convencimiento, por lo que es del caso decidir lo que corresponde, previo lo siguiente:

- DE LA SOLICITUD DE NULIDAD:

Exponen los peticionarios **LUIS IGNACIO Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ**, que dentro del proceso se incurrió en la causal de nulidad establecida en el numeral 5 y 8º del artículo 133 del CGP, toda vez que desde el pasado 23 o

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

24 de febrero del año en curso, se enteraron que estaban vinculados al proceso donde se encuentra como demandada igualmente su madre NINFA LILIA RODRÍGUEZ DE LEMUS. Manifiestan bajo la gravedad de juramento que solo fueron informados hasta la última semana del mes de febrero.

Que, dentro del proceso no existe prueba de la trazabilidad del correo que les fuera enviado, no visualizan la trazabilidad completa de sus correos como para saber cuándo fue que supuestamente se enteraron y el juzgado no los ha tenido por notificados.

Consideran que, el Despacho debe darles la oportunidad que se respete el término para contestar la demanda y aportar pruebas, solicitando declarar la nulidad por no ser notificados en debida forma, porque no se aportó la trazabilidad completa de los correos y porque además no se les ha tenido por notificados y no se les ha permitido presentar pruebas.

DEL TRASLADO:

- De la parte demandante:

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito recorriendo traslado a la solicitud de nulidad, indicando entre otras cosas que la solicitud de nulidad planteada no se encuentran probada por parte de los incidentante ni tiene vocación de prosperidad, por cuanto en providencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el juzgado requirió a la parte demandada y recurrente para que dentro del término de cinco (5) días informara la dirección de notificación de los terceros interesados, para lo cual, debería informar la forma de como obtuvo los correos y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, a lo cual dio cumplimiento la Dra. Elizabeth Lemus mediante correo electrónico de fecha 16 de noviembre de 2023, informado los siguientes correos nachoreparafacil@gmail.com y sulilero@hotmail.com.

Que para el día 20 de noviembre del año 2023 se remitió al correo electrónico nachoreparafacil@gmail.com notificación de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, a través del servicio de notificación electrónica de Servientrega E-ENTREGA, con acuse de recibo de la notificación el día 20 de noviembre de 2023, cumpliéndose con el requisito de que trata la ley 2213 de 2022, pues el correo fue efectivamente entregado al canal digital de Luis Ignacio Lemus Rodríguez.

Afirma que, el señor Luis Ignacio Lemus Rodríguez solo hasta el día 22 de febrero de 2024 abrió la notificación a las 13:30:03 y leyó el mensaje el mismo día a las 13:30:53, carga que realizó pasados más de 3 meses desde que se obtuvo el acuse de recibo.

Por su parte, informa igualmente que el día 20 de noviembre del año 2023 se remitió al correo electrónico sulilero@hotmail.com notificación de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, a través del servicio de notificación electrónica de la misma empresa, con acuse de recibo de la notificación fue el día 20 de noviembre de 2023, cumpliéndose con el requisito de que trata la ley 2213 de 2022, pues el correo fue efectivamente entregado al canal digital de la señora Lemus.

No obstante, se tiene como novedades certificadas que la señora Sulma Liliana Lemus Rodríguez solo hasta el día 22 de febrero de 2024 abrió la notificación a las

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

12:36:12 y leyó el mensaje el mismo día a las 12:53:49, y adicional descargó y revisó el archivo anexo en la misma fecha a las 12:54:14.

Manifiesta que no es cierto que exista una falta o indebida notificación porque revisado el expediente digital y las certificaciones actualizadas que se allegan junto al presente escrito se observa con meridana claridad que se cumplió con el trámite pertinente, garantizando de esta manera el debido proceso y el derecho de contradicción conforme al artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; adicionalmente, le sorprende que siendo parientes tan cercanos de la doctora Elizabeth Lemus y estando comprometida su familia al menos hubiese informado de la existencia del proceso por principio de solidaridad de familia, aun cuando se aportaron las constancias de la notificación realizada a los señores Luis Ignacio y Sulma Liliana Lemus Rodríguez con copia al correo electrónico de la colega.

Finalmente, solicita se rechace la nulidad pues la solicitud carece de apariencia de buen derecho, y, por el contrario, constituye un atentado contra el granado principio de la conservación de los actos procesales.

Aporta Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico, Id mensaje: 919117 y Id mensaje: 919162, expedido por la empresa SERVIENTREGA.

- De la parte demandada Ninfa Lilia Rodríguez de Lemus y Elizabeth Romero Molina:

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandada aquí enunciada dentro del término legal descorrió traslado de la solicitud indicando entre otras cosas que no se oponen a que el Despacho dé trámite a la solicitud de nulidad invocada por los inconformes, máxime cuando la buena fe se presume, postulado que, además de ser un principio general del derecho, ha pasado a ser un postulado de orden Constitución como se observa en nuestra Carta Política en el artículo 83.

En efecto, "si se observa la trazabilidad del correo enviado por el apoderado de la parte actora (el que sólo se allegó al proceso hasta que corrió el traslado de la presente nulidad) se puede visualizar, que los litisconsortes abrieron la notificación el 22 de febrero pasado, momento a partir del cual, leyeron los documentos del citatorio".

Afirma que en ninguna parte el Despacho ha tenido por notificados a los litisconsortes Sulma Liliana y Luis Ignacio, ni siquiera se ha dicho que se ha integrado el litisconsorcio y que por esa razón se continúa con la etapa probatoria, motivo suficiente para que se dé trámite a la nulidad que se plantea, conforme a los derroteros de lealtad y buena fe procesal y con el fin de llegar a la verdad y respetado el debido proceso.

CONSIDERACIONES

Estatuto Procesal Civil ha previsto la institución jurídica de la nulidades, entendidas como aquellas irregularidades que afectan la validez de las actuaciones que se surten en los procesos judiciales o administrativos y que infringen derechos de carácter sustantivo, estableciendo en forma taxativa unas causales que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación, contempladas en el artículo 133, como mecanismo por medio del cual las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)
j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 317 775 8508

Adicionalmente, se ha establecido que las nulidades solo podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella, y como requisitos para ser alegadas, el peticionario deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer (Artículo 134 y 135 C.G.P.).

En el caso que nos ocupa, se tiene que mediante auto de fecha nueve (9) de noviembre del año 2023, previa solicitud de la parte demandada **NINFA LILIA RODRÍGUEZ DE LEMUS Y ELIZABETH ROMERO MOLINA**, este despacho dispuso la **VINCULACIÓN** de los señores **LUIS IGNACIO LEMUS RODRÍGUEZ Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ**, en calidad de terceros con interés en las resultas del proceso, atendiendo la relación sustancial o material que ostentan como propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **357-32680**, donde se indican se encuentran algunas de las mejoras reclamadas en el presente proceso y que por ende, pueden verse afectados con los efectos de la sentencia, ordenando a la parte demandante notificar personalmente la providencia, el auto admisorio de la demanda y sus anexos, atendiendo a lo establecido en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y otorgándoseles a los vinculados en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso, el término de **diez (10) días**, para que ejercieran las actuaciones que consideren de conformidad con lo previsto en el artículo 62 ibidem.

Encontrándose el presente proceso en la etapa de decreto y practica de pruebas, ordenadas mediante autos de fecha 15 de febrero del 2024 y 4 de marzo del 2024, advierte el despacho el cumplimiento de los requisitos para alegar la nulidad por parte de los señores **LUIS IGNACIO Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ**, quienes sustenta su pedido en que a su criterio "no han sido notificados en debida forma por cuanto no se **aportó la trazabilidad completa de los correos y porque además no se les ha tenido por notificados y no se les ha permitido presentar pruebas**", configurándose, según ellos, las nulidades consagradas en los numerales 5 y 8 del artículo 133 del estatuto procesal, el cual a la letra dice:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Respecto a las causales en cita, estas tienen su fundamento en el “*debido proceso*”, consagrado en el artículo 29 de la constitución Política, que tutela el derecho de defensa que se ve lesionado cuando se adelanta el juicio a espaldas de quien no fue notificado de manera oportuna y eficaz.

Por consiguiente, corresponde a este despacho averiguar si efectivamente se pretermito el trámite establecido en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para ser notificados y, de esta forma, si la nulidad invocada por los quejosos debe prosperar o en su defecto, se declara infundada la misma.

Para acoger o no dicha información, debemos revisar el trámite surtido en el presente asunto, con el fin de determinar si las notificaciones efectuadas fueron efectivas y conforme lo dispone la normatividad correspondiente.

Sea lo primero indicar que, el artículo 289 del Estatuto procesal, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 289. NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código.

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.” (negrilla fuera del texto original).

Para el cumplimiento de lo anterior, se han establecido diferentes trámites procesales de notificación otorgando a las partes, la **libertad de optar por practicar sus notificaciones personales**, entre las cuales encontramos:

- I. La **notificación personal con la previa comunicación** de citación de comparecencia al Juzgado a recibir la notificación (Artículo 291 ibidem)
- II. La **notificación por Aviso** (Artículo 292 ibidem)
- III. **El emplazamiento** (Artículo 293 ibidem)
- IV. La por **conducta concluyente** (Artículo 301)
- V. **La notificación Electrónica** a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, la cual no requiere envío de citación previa (Ley 2213 de 2022).

No obstante, la jurisprudencia ha sido enfática en indicar que, dependiendo de la opción escogida por el sujeto procesal, la misma deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, con el fin de que el acto se cumpla en debida forma. (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras), es así como es posible armonizar las referidas disposiciones del Código General del Proceso con las nuevas prácticas judiciales a través de la virtualidad que incorporó el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, pues no existe discusión que los trámites de notificación personal y por aviso (arts. 291 y 292) siguen vigentes, **que sus reglas**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mediante mensaje de datos (art. 8 ley 2213 de 2022) (STC8125-2022).

Sumado a lo anterior, una de las reglas de notificación a las "personas naturales" como sujetos procesales, es la dirección física de su residencia o de trabajo, o en la dirección electrónica, que se hayan suministrado dentro de la respectiva demanda. (inciso 2 numeral 2 del artículo 291 del Código General del Proceso); Por su parte el inciso 5 del numeral del artículo 291 del C.G.P, señala:

" Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o **el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**".

El requisito aludido de "que el indicador recepcione acuse de recibo" también fue contemplado en la 21 de la Ley 527 de 1999:

"ARTICULO 21. PRESUNCION DE RECEPCION DE UN MENSAJE DE DATOS. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos.

Esa presunción no implicará que el mensaje de datos corresponda al mensaje recibido. Cuando en el acuse de recibo se indique que el mensaje de datos recepcionado cumple con los requisitos técnicos convenidos o enunciados en alguna norma técnica aplicable, se presumirá que ello es así".

Por su parte la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, frente al debate del "acuse de recibido" ha indicado lo siguiente:

"(...) En efecto, esta Corporación tiene sentado sobre tal punto que lo relevante no es «'demostrar' que el 'correo fue abierto', sino que debía demostrar, conforme a las reglas que rigen la materia, que «el iniciador recepcionó acuse de recibo». (CSJ STC690 de 2020)

"(...) máxime que es claro que la notificación se entiende realizada cuando **se probó que se recibió el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación**, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación" (CSJ STC16733-2022). (negrilla fuera del texto original).

En consonancia con ello, la mencionada corporación ha precisado que:

"(...) acreditado en forma idónea que se envió la notificación, según la verificación que en ese sentido debe hacer el Juzgador, ha de entenderse que esta se surtió, por lo que **es deber del demandado desvirtuar esa presunción**, así: En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). **de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas** y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido.

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva...

Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legales con el envío de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada **si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación**” (CSJ STC16733-2022). (negrilla fuera del texto original).

Frente a dicho presupuesto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-420 de 2020, determinó que:

“para que se declare nula la notificación del auto admisorio por la razón habilitada en el artículo 8° **no basta la sola afirmación de la parte afectada de que no se enteró de la providencia**. Es necesario que el juez valore integralmente la actuación procesal y las pruebas que se aporten en el incidente de nulidad para determinar si en el trámite de la notificación personal se vulneró la garantía de publicidad de la parte notificada. En otras palabras, la Sala encuentra que la disposición no libra a la parte de cumplir con la obligación de probar los supuestos de hecho que soportan la causal de nulidad alegada
(...)

“El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario”

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que, en la providencia que se dispuso la vinculación de los señores **LUIS IGNACIO Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ**, igualmente se requirió a la parte recurrente **NINFA LILIA RODRÍGUEZ DE LEMUS e ELIZABETH ROMERO MOLINA**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto, allegaran la dirección de notificación de los terceros interesados atendiendo el grado de parentesco con los mismo, para lo cual, informará la forma de como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 ídem de la Ley 2213 del 2022.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

PROCESO DIVISORIO - VENTA BIEN COMUN
Radicación: 73-770-40-89-001-2023-00056-00
Demandante: AIXA RONCANCIO RODRÍGUEZ
Demandado: NINFA LILIA RODRÍGUEZ DE LEMUS Y OTROS

Dentro termino concedió, la apoderada de las demandadas informó los datos de notificación, manifestado que la información la obtuvo, como quiera que **"ellos son hijos de la Demandada Lilia Rodríguez de Lemus, y cuñados de la demandada Elizabeth Romero Molina** y son los propietarios contiguos del predio objeto de división y donde se encuentran las mejoras", afirmación que se encuentra rendida bajo la gravedad del juramento conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Suministrando la siguiente información:

SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ:

Dirección: Carrera 2 No. 3 -43 Suarez.

Correo: sulilero@hotmail.com

Teléfono: 310 4865681.

LUIS IGNACIO LEMUS RODRIGUEZ

Dirección: Carrera 2 No. 3-43 de Suarez

nachoreparafacil@gmail.com

teléfono: 3125347303

Por su parte y en cumplimiento a la carga procesal que le asistía, el apoderado de la parte demandante allego el día 20 de noviembre del 2023, memorial aportando el certificado de entrega y notificación electrónica de los demandados **LUIS IGNACIO Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ**, efectuada a través de la empresa SERVIENTREGA:

- mediante mensaje ID 919117 al correo sulilero@hotmail.com informado que pertenecía a la señora SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ y con acuse de recibido el día 20 de noviembre del 2023 a las 14:44:20 horas, tal como se puede observar en el archivo 63 del cuaderno original, remitiendo copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y auto de vinculación.
- mediante mensaje ID 919162 al correo nachoreparafacil@gmail.com, informado que pertenecía al señor LUIS IGNACIO LEMUS RODRÍGUEZ y con acuse de recibido el día 20 de noviembre del 2023 a las 14:57:12 horas, tal como se puede observar en el archivo 64 del cuaderno original, remitiendo copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio y auto de vinculación.

Conforme la constancia secretarial obrante al archivo 65 digital, el día 6 de diciembre del año 2023 venció el termino de los **diez (10) días** que disponían los señores **LUIS IGNACIO LEMUS RODRÍGUEZ Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ**, en calidad de terceros con interés en las resultas del proceso, para ejercerlas actuaciones que consideren de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del C.G.P., quienes **GUARDARON SILENCIO**.

Cumplido dicho trámite, este despacho mediante providencia de fecha 15 de febrero del 2024, dispuso decretar pruebas dentro de estas diligencias y señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 409 inc.1 del C. General del Proceso, decisión que fue objeto de recurso por parte de la apoderada de las demandadas **NINFA LILIA RODRÍGUEZ DE LEMUS e ELIZABETH ROMERO MOLINA**, adicionado mediante providencia de fecha 4 de marzo del 2024.

Nótese hasta esta instancia que, no es cierto lo manifestado por los quejosos quienes indican que "no existe prueba de la trazabilidad del correo que les fuera enviado, no visualizan la trazabilidad completa de sus correos como para saber cuándo fue que supuestamente se enteraron y el juzgado no los ha tenido por notificados, cuando

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

a través de correo certificado de **SERVIENTREGA**, el apoderado de la parte actora aporto de forma diligente el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico a los señores **LUIS IGNACIO LEMUS RODRÍGUEZ Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ**, a las direcciones electrónicas informada por la apoderada de las recurrentes, quien manifestó de forma inequívoca que sus representadas ostentaban la calidad de madre y cuñados, tal como se pueden observar en los archivos 63 pagina 5 y 6 y archivo 64, ni mucho menos que el juzgado no los ha tenido por notificados, pues a los quejosos por secretaria se les controlaron los términos legales conforme la constancia obrante al archivo 65.

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de ANTONIO NUÑEZ identificado(a) con C.C. 5902254 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 919117
Emisor: admin@abogadoantonionunez.com
Destinatario: sulilero@hotmail.com - SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ
Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022
Fecha envío: 2023-11-20 14:40
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/20 Hora: 14:44:19	Tiempo de firmado: Nov 20 19:44:19 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.

e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de ANTONIO NUÑEZ identificado(a) con C.C. 5902254 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 919117
Emisor: admin@abogadoantonionunez.com
Destinatario: sulilero@hotmail.com - SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ
Asunto: NOTIFICACION LEY 2213 DE 2022
Fecha envío: 2023-11-20 14:40
Estado actual: Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2023/11/20 Hora: 14:44:19	Tiempo de firmado: Nov 20 19:44:19 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2023/11/20 Hora: 14:57:12	Nov 20 14:57:12 c5-c205-282d-puella/vanp[266999] EA3AB12487E2; so=cnachorepanafac30@gmail.com> mailto:gnail-vanp-mc.i.google.com@172.253.122.269-275; delay=0.01; delay=0.13.030.14.01.84; dsn=2.0.0; status=not (250 2.0.0 OK 3700510232 a016-2002ba05622a1190088004190ac0ba56e475 24380qdt.303 - gmail)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presume que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando al emitir del sistema receptor el acuse de recibo que puede ser automatizado, en sus datos de datos, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus adjuntos adjuntos en la fecha y hora señaladas anteriormente.

Importante: En el acuse de recibo, en los casos en que aparece la frase "¿quieres estar en contacto?" se debe a las características del servicio de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servicio envía una segunda respuesta indicando que no fue recibida la entrega del mensaje, si en tal caso segunda respuesta del servicio de correo electrónico, quien dice que el mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento puede constituir acuse de recibo.

Contenido del Mensaje

Asunto: NOTIFICACION ELECTRONICA LEY 2213 DE 2022

Nota con extrañeza el despacho que los señores LUIS IGNACIO LEMUS RODRÍGUEZ Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ, manifestaran que no existía la trazabilidad del correo si a la fecha no han tenido acceso al expediente para su consulta como para realizar tal afirmación.

Adicionalmente, se tiene que el sustento de la nulidad no se basa en controvertir que los correos electrónicos suministrados por su familiares (sulilero@hotmail.com y nachoreparafacil@gmail.com) y a los cuales fueron notificados son erróneos, basan su sustento en afirmar bajo la gravedad de juramento que solo hasta mediados del mes de febrero del presente año se enteraron de la vinculación al proceso sin dar mayor detalles, y solo hasta el día 8 de marzo del presente año, tres días antes de la audiencia programada decidieron comparecer al proceso a través de la solicitud de nulidad remitido desde un correo creado de forma conjunta sulmaynacholemusrodriguez@gmail.com.

De conformidad con la jurisprudencia en cita, se encuentra que la parte quejosa no desvirtuó que la dirección electrónica utilizada no fuera la usada para recibir notificaciones judiciales y tampoco negaron la recepción del correo de notificación, pues su afirmación va de la mano con el comprobante de trazabilidad allegado por la parte demandante, obrante en el archivo 77, que da cuenta que el señor **LUIS IGNACIO LEMUS RODRÍGUEZ, abrió la notificación el día 22 de febrero del 2024 sobre las 13:30 horas y dio lectura del mismo el mismo 22 de febrero de 2024.**

Por su parte, la señora **SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ, abrió la notificación el 22 de noviembre del 2023 y solo hasta el mes de febrero del 2023, dio lectura al mensaje.**

Basada en el criterio jurisprudencia citado en precedente, así como al demandante le corresponde acreditar que la notificación surtida cumplió con las exigencias legales (situación corroborada con los documentos aportados), a los quejosos les asistía el deber de demostrar, si alega la nulidad de ese acto de enteramiento, por qué no se notificó en debida forma, por cuanto la sola manifestación bajo la gravedad de juramento y en las condiciones en que fueron alegadas no son razones suficientes para decretar la nulidad de una actuación que goza de certeza jurídica, pues la Ley exige que "quien pretende alegar esa vicisitud o inconformidad debe probarlo".

En consecuencia, tenemos entonces, en primer lugar, que la certificación emitida por la empresa de servicio postal autorizada "SERVIENTREGA" es plena prueba para verificar y demostrar el acuse de recibo que establece la Ley 2213 de 2022 como punto de partida para contabilizar los términos, pues no fue objeto de controversia la dirección electrónica a la cual la parte demandante remitió la información, esto es a los correos sulilero@hotmail.com y nachoreparafacil@gmail.com, en cumplimiento a las exigencias legales, con acuse de recibo el día 20 de noviembre de 2023, fecha como punto de partida para contabilizar los términos.

Situación distinta es la alegada por los quejosos quienes pasado tres (3) meses aproximadamente, decidieran dar apertura y lectura de la notificación mismo, pues tal como se indicó anteriormente "(...) la notificación se entiende realizada cuando **se probó que se recibió el correo electrónico, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación**, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación” (CSJ STC16733-2022).
(negrilla fuera del texto original).

En este punto es oportuno traer a colación lo expuesto en reciente pronunciamiento emitido por la C.S.J. en providencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, en donde se indicó lo siguiente:

“Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que **en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor.** De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.” (negrilla fuera del texto)

Por otra parte, no le asiste igualmente razón a la apoderada de la parte demandada, quien coadyuva la solicitud de nulidad presentada e indica que “ninguna parte el Despacho ha tenido por notificados a los litisconsortes Sulma Liliana y Luis Ignacio, ni siquiera se ha dicho que se ha integrado el litisconsorcio y que por esa razón se continúa con la etapa probatoria”, pues en ningún aparte del artículo 406 y siguientes del estatuto procesal impone al Juez la obligación de emitir algún pronunciamiento en ese sentido, pues muy por el contrario por secretaria se controlaron los términos ordenados y se dejó constancia del silencio que guardaron los quejosos durante el término del traslado, y se procedió a dar continuidad con el trámite procesal, sin que ello implique que el despacho hubiera omitido las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

El despacho, hasta la presente etapa procesal ha brindado todas las garantías y ha velado por el respeto a los derechos que le asisten a todas las partes e interesados, y ha agotado de forma diligente cada etapa del proceso, sin pretermitir ninguna etapa procesal.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho **NEGARA** la solicitud de nulidad planteada por los señores **LUIS IGNACIO Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ.**

- **DE LA SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA:**

Ahora, en cuanto a la solicitud de sentencia anticipada presentada por los quejoso y reiterada por la apoderada judicial de la parte demandada **NINFA LILIA RODRÍGUEZ DE LEMUS e ELIZABETH ROMERO MOLINA**, quienes manifiesta la falta de legitimación en la causa por activa con la que cuenta la señora Roncancio, en el entendido que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal en auto de 2 de enero de 2024, revocó de la corrección, y la señora Aixa no es titular del derecho de dominio que le dio lugar a dar inicio al proceso divisorio.

Al respecto, la figura jurídica de sentencia anticipada se encuentra actualmente regulada primigeniamente en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual indica:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...)
En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Este despacho **DENIEGA LA SOLICITUD DE DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA** en esta etapa procesal, por cuanto no es la oportunidad legal de aportar pruebas, y en garantía del debido proceso que les asisten a todas las partes, mediante auto de fecha 15 de febrero del 2024 y 4 de marzo del 2024, se decretaron las pruebas que se consideraron relevantes, conducentes y pertinentes, de las cuales se encuentran pendiente de su práctica.

Si bien, este despacho decreto como prueba de oficio ordenó oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, para que allegaran a este despacho de manera inmediata, copia de la actuación surtida, dentro del expediente 2024-357-A.A.-01, matrícula 357-28534 que adelanta esa entidad, la cual conforme al oficio 357-2024-EE-104 se surte para establecer la real situación jurídica del bien objeto de división, pese al traslado de la liquidación del valor del tramite efectuado por la secretaria del despacho, tanto la parte demandante como demandada **no han informado la gestión que han adelantado para el pago de los gastos, conforme el correo de fecha 8 de marzo del año en curso.**

Así las cosas, se requiere a la parte demandante **NINFA LILIA RODRÍGUEZ DE LEMUS y ELIZABETH ROMERO MOLINA**, en un termino no mayor a **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten el correspondiente pago de la liquidación de copias efectuado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, comunicada mediante correo electrónico el pasado 8 de marzo por valor de \$71.250.00, ajustado la carga de la prueba atendiendo la oposición presentada al dictamen y los supuestos de hecho que alega y el tramite administrativo adelantado por una de sus prohijadas en dicha entidad.

- DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION DEL PROCESO:

Por último, frente a la solicitud de suspensión del proceso, petición allegada por el apoderado de la parte demandante, quien manifiesta que se encuentra frente a un trámite especial que adelanta la Superintendencia de Notariado y Registro, específicamente, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima sobre el folio de matrícula 357-28534, y, en vista de que corresponde al mismo inmueble objeto material del litigio, mientras se consolida la aclaración por el procedimiento administrativo indicado.

Al respecto, Establecen los artículos 161 y 162 del estatuto procesal lo siguiente:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, **a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. **Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

aquel como excepción o mediante demanda de reconvención.

El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

ARTÍCULO 162. DECRETO DE LA SUSPENSIÓN Y SUS EFECTOS. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta." (negrilla fuera del texto original).

De lo anterior emerge que por disposición legal la "**suspensión del proceso**", puede ser solicitada y decretada "**antes de proferir sentencia**", solo en los dos eventos taxativos enunciados, esto es: (i) cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención, o (ii) cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la solicitud de suspensión allegada por la parte demandante no se enmarca en ninguna de las dos casuales establecidas por el legislador, pues la norma habla explícitamente de "proceso judicial" y no de trámites administrativos, como es el caso el que manifiesta que se encuentra en trámite un proceso administrativo sobre el folio de matrícula 357-28534 objeto de división ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Espinal Tolima. Tampoco dicha solicitud es realizada de común acuerdo por todas las partes intervinientes dentro del presente proceso.

Por lo antes dicho, este despacho **DENIEGA POR IMPROCEDENTE** la solicitud de suspensión del proceso allegada por la parte actora, por no encontrarse inmerso en los eventos establecidos por el estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suarez Tolima,

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA

Calle 1ª No. 3 – 07 Barrio Alto de la Cruz – Suárez (Tolima)

j01prmpalsuarez@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 317 775 8508

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad solicitada por los señores **LUIS IGNACIO LEMUS RODRÍGUEZ Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NEGAR la petición de proferir de sentencia anticipada, solicitada por los señores **LUIS IGNACIO LEMUS RODRÍGUEZ Y SULMA LILIANA LEMUS RODRÍGUEZ**, y las demandadas **NINFA LILIA RODRÍGUEZ DE LEMUS e ELIZABETH ROMERO MOLINA**, por lo expuesto en la presente decisión.

TERCERO: REQUERIR a las demandadas **NINFA LILIA RODRÍGUEZ DE LEMUS e ELIZABETH ROMERO MOLINA**, para que en un término no mayor a **cinco (5) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, aporten el correspondiente pago de la liquidación de copias efectuado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Espinal Tolima, comunicada mediante correo electrónico el pasado 8 de marzo por valor de \$71.250.

CUARTO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión del proceso allegada por la parte actora, por no encontrarse sustento en las causales establecidas por el estatuto procesal, de conformidad a las razones expuestas en la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese por estado electrónico la presente providencia en el portal web del juzgado ubicado en la home page de la rama judicial¹.

En firme la presente decisión, ingrésese nuevamente el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ**

¹ Artículo 103 y 295 del Código General del Proceso; Artículo 9 de la Ley 2213 del 2022.

Firmado Por:
Adriana Maria Sanchez Leal
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Suarez - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8fb7b1dc4b9f4ff907dcb99600e87c844dbb8f02b8ee7b13073e60249c3cd5**

Documento generado en 21/03/2024 01:14:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>